

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0019683

Procedimiento Abreviado 355/2019 M

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. J. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 12/2020

En Madrid, a diecisiete de enero de dos mil veinte.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 355/2019 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Dña. [REDACTED], representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED], y de la otra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la letrado de sus Servicios Jurídicos Dña. [REDACTED] sobre TRIBUTOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia reconociendo el derecho del actor a obtener su pretensión.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 2 de septiembre de 2019 se admitía a trámite la demanda, y se daba traslado a la parte demandada para contestar la demanda.



TERCERO.- Contestada la demanda, en fecha 12 de noviembre de 2019 se declaró el pleito concluso para sentencia, y una vez firme la resolución, en fecha 4 de diciembre de 2019, se pasaron los autos a la mesa de Su Señoría para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tiene por objeto el presente recurso enjuiciar, si la desestimación tácita de la reclamación presentada por la interesada ante el Ayuntamiento de Majadahonda en 5 de marzo de 2018 pidiendo la anulación de una liquidación tributaria por el concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y de la posterior providencia de apremio, resulta o no ajustada a derecho.

SEGUNDO.- En la medida en que consta en el expediente administrativo que si la notificación de la liquidación aquí cuestionada no llegó a su destinataria no fue porque a la hora de consignar el nombre de la calle se escribiera Rabal en vez de Barral, sino porque no fue atendida por su destinataria al no haber sido retirada en fecha; ni tampoco porque Correos dijera que la dirección fuera incorrecta, o hubiera resultado desconocida en ella, al Ayuntamiento no le quedaba más remedio que, para llevar a cabo el cobro y la ejecución de la misma, proceder a iniciar la vía de apremio, que es lo que hizo mediante la resolución que aquí se ataca.



Siendo eso así, y dado que los motivos por los que se pueden impugnar las providencias de apremio resultan tasados, y que ninguno específico se invocó en aquella reclamación o recurso de reposición, no hay duda de que la interesada no puede ahora, a su libre voluntad, ignorando o desconociendo su propia pasividad o inactividad frente a los dos intentos de notificación personal, pretender resucitar trámites ya precluidos, pues debió ser entonces, si consideraba que le asistía el derecho, cuando debió plantear los posibles motivos para impugnar la liquidación; con lo cual, no se puede aquí entrar a enjuiciar las actuaciones seguidas entonces; y por lo tanto, no queda más remedio que desestimar el recurso; ya que, como es de ver, y así se desprende de aquellas sus alegaciones, lo que intenta es combatir una previa liquidación, que incorrecta o no, devino firme al no haber sido recurrida en tiempo y forma por causa, no del Ayuntamiento, (pese a aquel error), sino de la propia afectada que no quiso atender el aviso que le dejaron para que retirara la notificación de correos; siendo así además que no ha tratado de demostrar, ni aun indiciariamente, y seguramente porque no podía hacerlo, que aquella notificación, pese a aquel error en la dirección no le fue cursada por Correos al domicilio correcto de la calle [REDACTED]

Procede, en consecuencia, sin necesidad de otros argumentos, desestimar este recurso, pues no es posible entrar a enjuiciar en este vía de apremio aspectos o cuestiones propias de la vía de liquidación.

TERCERO. - Pese a la desestimación del recurso, y por así facultárselo al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que este caso puede ofrecer alguna duda en derecho, no se hace expresa condena en las costas.



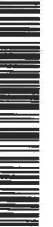
Vistos los artículos citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **desestimando el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la parte recurrente Dña. [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED], y de la otra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la letrado de sus Servicios Jurídicos Dña. [REDACTED] [REDACTED], **debo declarar ajustada a derecho la resolución impugnada;** sin hacer expresa condena en las costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO